

RESOLUCIÓN No. **112 4484**

23 SEP 2015

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 131-0308 del 30 de enero de 2012 se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOSE GILDARDO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía 70.901.364.

Que CORNARE realiza control y seguimiento en aras de determinar si existe mérito para proceder a una formulación de cargos al señor **JOSE GILDARDO RAMIREZ**, de dicho seguimiento se genera el informe técnico con radicado 112-1733 del 09 de septiembre de 2015 en el que se establece lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

El día 27 de agosto de 2015 se realizó visita técnica de inspección atendida por el señor Walter Ramírez, hermano del señor José Gildardo Ramírez evidenciándose lo siguiente:

- *En el momento de la visita dicha explotación se encontraba suspendida, lo que se evidencia en la vegetación del lugar.*
- *Según indicaciones del señor Ramírez hace aproximadamente 2 años no se encuentran explotando en la zona, ya que para ellos fue imposible tramitar los permisos correspondientes.*
- *Aunque no se realizaron las labores solicitadas por Cornare, la zona se revegetalizó naturalmente.*

CONCLUSIONES:

Se suspendieron las labores de extracción de material en la zona, así mismo se realizó una recuperación natural de la zona."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e

identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1733 del 09 de septiembre de 2015 se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 131-0308 del 30 de enero de 2012, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0229-2010 del 25 de noviembre de 2010.
- Informe Técnico con radicado 131-2449 del 23 de septiembre de 2011.
- Informe Técnico con radicado 131-0204 del 23 de enero de 2012.
- Escrito 131-0630 del 06 de febrero de 2012.
- Escrito 131-1232 del 13 de marzo de 2012.
- Informe técnico No.112-1733 del 09 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **JOSE GILDARDO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía 70.901.364, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **056150310564**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JOSE GILDARDO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía 70.901.364.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre la cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150310564
Fecha: 09/09/2015
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Yessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente